FICHA DE JURISPRUDENCIA (ejemplo)

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	19 de febrero de 2019. Gaceta Oficial No. 28750-A del 9 de abril de 2019

palabras clave (5)	DESIGUALDAD, PRE ELECTORAL, POST ELECTORAL, SUBSIDIO, FINANCIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	ABEL AUGUSTO ZAMORANO
PARTE DEMANDANTE	ROBERTO RUIZ DIAZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Párrafo "…correspondiéndole el 96.5%, es decir, B/. 44, 236,785.02, a los 7 partidos políticos que se identifican en el anexo B; y en 3.5 %, es decir B/. 1, 604,442. 98, a los candidatos libre postulación, según la fórmula de distribución previa en el artículo 193 del Código de Electoral…" contenido en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto número 22 del 5 de mayo del 2018, publicado en el boletín oficial del Tribunal Electoral número 4256 a del 5 de mayo 2018.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULO 19, 20 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	El demandante indica que el párrafo demandado viola el artículo 19 de la Constitución de forma directa ya que desconoce su contenido pues al estar frente a grupos políticos debidamente constituido para participar en las elecciones, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones; por lo que no puede existir discriminación de uno frente a otro, es decir no pueden ser tratados como partidos nuevos versus partidos viejos por haber participado en elecciones anteriores. Bajo el mismo cargo se señala una infracción en el artículo 20 de la Constitución Política ya que se refiere a recibir un trato igualitario ante la ley, sostiene que si un partido político cumple con los requisitos establecidos por la ley no deben ser excluidos del financiamiento completo para el proceso electoral. En cuanto al artículo 141 de la Constitución habla de que ese financiamiento es para dentro del período electoral y no para periodos posteriores, de allí que su distribución deba ser equitativa entre todos los participantes dentro del torneo electoral.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	Mediante vista número 682 del 1 de junio del 2018, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita que se declare que no es inconstitucional el párrafo demandado ya que el artículo 141 de la Constitución contiene los lineamientos generales relativos a la potestad del Estado para fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en el procesos electorales; disponiendo que la ley determine y reglamente dicha fiscalización y contribuciones, asegurando la igualdad de erogación de todos los partidos o candidatos, situación que implica una cláusula de reserva legal. Por tal motivo es del criterio de pensar que la norma tiene como función regular la contribución del Estado llamada hoy financiamiento público, que es brindado tanto los partidos políticos como los candidatos de libre postulación y dicha norma está diseñada como una barrera legal al fin que dicha subvención, subsidio o contribución sea distribuido en los períodos pre y post electoral, en forma proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos o adherentes obtenidos en la elección previa.
ALEGATOS DE TERCEROS	El Director Asesoría Legal del Tribunal Electoral señaló las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral entre ellas, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral, dirigir vigilar y fiscalizar las fases de los procesos electorales; reglamentar la ley electoral, como aplicarla y conocer de las controversias que se generen en su aplicación, así como proponer leyes orgánicas en materia de su competencia. Referente a la violación del artículo 19 de la Constitución sostiene que la concepción de igualdad referida al contenido de la ley se centra en el tratamiento del individuos considerados en su pertenencia a un grupo con el que se identifica y con el que presenta similitudes, por eso indica que aquellos que hayan ido a las elecciones anteriores y los recién construido en varios aspectos por lo que no puede ser considerado iguales, ya que tienen como diferencia la disparidad de la membresía, la extensión de la estructura, el hecho de que los partidos que han subsistido hayan tenido una cantidad de votos determinada que se traduce con una representatividad mucho mayor de lo que sucede con los partidos recién constituido. La violación al Artículo 20 de la Constitución no guarda relación con el párrafo impugnado, si bien trata de un principio de igualdad y no discriminación ante la ley , se hace referencia a los panameños y extranjeros que no es el caso que nos ocupa. Por último el otro lado el cargo de violación del artículo 141 de la Constitución Política aduce que la propia Constitución le otorga al Tribunal Electoral la facultad para regular las contribuciones y fiscalización de los partidos políticos y candidatos de libre postulación.
PARTE MOTIVA	
• Ratio Decidendi	El Pleno indica que el financiamiento lo debe pagar el Tribunal Electoral luego de la presentación de la factura correspondiente de los servicios presentados por la agencia o medio publicidad y el financiamiento se aplica a los partidos políticos y se componen el 30% del monto total del financiamiento repartido igualitariamente entre los partidos, que es el financiamiento preelectoral después de la campaña los partidos que subsisten tienen derecho a un financiamiento electoral que será entregado en partidas trimestrales igual comenzando en el mes de junio del año de las elecciones y concluyendo 5 años más tardes en el mes de junio; Los candidatos libre postulación dentro de los 30 días calendario siguientes a la

	entrega de las credenciales del candidato proclamado les serán entregados en su totalidad de acuerdo al aporte de los costos recibidos , pero sólo para los que hayan sido electo. Es necesario Resaltar que la democracia tiene un costo económico que paga el Estado, por eso necesario que los informe de los gastos de la actividades, la información de las contribuciones sean debidamente regulada y tenga una fiscalización pues son gastos públicos correspondientes a fondos aportados por todos los panameños; por lo tanto, todo estos financiamientos han sido atendidos según las reglas electorales planteadas en el Código Electoral en el artículo 193 y desarrollada en el decreto que se demanda inconstitucionalidad de esa manera el Tribunal Electoral busca la distribución de financiamiento público como un aporte fijo igualitario del subsidio sobre la base de los votos obtenidos, de allí que no es inconstitucional el párrafo que se demanda en el Articulo artículo 2 del Decreto número 22 del 5 de mayo del 2018, publicado en el boletín oficial del Tribunal Electoral número 4256 a del 5 de mayo 201. Aparte el activador constitucional reprocha el trato desigual a los distintos actores de la contienda electoral, el Pleno se pronuncia en que de acuerdo a sus naturalezas distintas, los mismos no pueden ser tratados de idéntica manera, pues ante estas disimilitudes manifiesta, también merecen tratos distintos en cuanto a cuantificación del financiamiento público. Por tal motivo el Pleno no estima que se haya infringido con el decreto la constitución política y cómo se debe recordar el principio de evidencia la acción de inconstitucionalidad de una norma para que proceda debe ser Clara, manifiesta e indudable que Viole la Constitución de una manera precisa e indiscutible y lo demandado NO DEMUESTRA esa EVIDENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION.
• Obiter Dicta	
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declara que no es inconstitucional el Párrafo "…correspondiéndole el 96.5%, es decir, B/. 44, 236,785.02, a los 7 partidos políticos que se identifican en el anexo B; y en 3.5 %, es decir B/. 1, 604,442. 98, a los candidatos libre postulación, según la fórmula de distribución previa en el artículo 193 del Código de Electoral…" contenido en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto número 22 del 5 de mayo del 2018, publicado en el boletín oficial del Tribunal Electoral número 4256 a del 5 de mayo 2018.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	

Voto Particular	• El Magistrado Harry A Diaz , considera que debió valorarse que se desconoce la justificación para asignar los porcentajes de financiamientos políticos que se le asignan a los partidos políticos versus el porcentaje asignado a los candidatos de libre postulación y esa falta de Claridad es lo que genera debates constitucionales, por lo que en su momento sugirió un análisis de estos porcentajes puesto que se nota una notable diferencia entre las cantidades destinadas al financiamiento preelectoral, ya que puede ser una restricción tácita para estos candidatos , por tal razón salvo su voto.
Voto Disidente	• Salvamento de Voto del Magistrado Hernán a De León Batista, señala que la vulneración constitucional a través de esta norma es clara, siendo que a su juicio se reúne los supuestos que dan lugar aquellos distintos que prohíben el artículo 19 la Constitución en conjunto con el 20, se nota la evidencia de las diferencias económicas señaladas como una desventaja para aquellos que precisamente se le deben dotar de las herramientas para equipararlos contra aquellos que ya poseen una estructura, trayectoria, dominio, entre otros aspectos relacionados al tema de la contienda electoral en del criterio de que esta norma merma una correcta transformación electoral que busca que el proceso electoral sea más equitativo y justo para todos los participantes y más en la actualidad, donde se introducen con y mayor número la figura de los independientes como otra alternativa a la población para escoger a sus gobernantes.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	